

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 –2020–00048–00

Demandante: Comfasucre E.P.S

Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud.

Asunto: Remisión de la demanda por falta de competencia en razón al factor objetivo –cuantía-.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se presentó demanda para que se declare la nulidad de las Resoluciones 001468 del 16 de mayo de 2017 y 09300 del 22 de octubre de 2019, por medio de las cuales se ordenó a Comfasucre reintegrar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- la suma de \$270.051.705,94 por capital y \$47.946.831,46 por actualización del capital.

La parte demandante razonó y estimó la cuantía de la demanda en la suma de \$317.998.537 que corresponde a la sumatoria del capital y su actualización a 30 de noviembre de 2017.

Tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, se plantea como problema jurídico, *¿El juzgado es competente para conocer la demanda?*

La respuesta al problema jurídico es, que el juzgado no es competente para conocer la demanda, de conformidad con el artículo 155-3 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dado que su cuantía supera los 300 smlmv el año 2020; estimándola de acuerdo con la hipótesis establecida en el inciso 1º del art. 157<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, según la cual *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* que se aplica por analogía a este caso, dado que la norma, específicamente, no se refiere a los procedimientos sancionatorios como el que siguió la Superintendencia Nacional de Salud en contra de Comfasucre.

---

<sup>1</sup> Texto original de la Ley 1437 de 2011 que era la norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Texto original de la 1437 de 2011 que era la norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En efecto, trescientos (300) smmlv en el año en que se presentó la demanda (2020<sup>3</sup>) equivalían a \$263.340.900 y la sanción/reintegro que se impuso a Comfasucre y que debe de tomarse como cuantía es \$317.998.537.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DECIDE:

- i. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo –cuantía- de este Juzgado para conocer la demanda.
- ii. Remítase por secretaría el expediente, al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Decreto 2360 de 2019 estableció el salario mínimo mensual legal en la suma de \$877.803.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No: 70 001 33 33 006 -2.020-00048-00  
Demandante: Comfasucre E.P.S  
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud.

Código de verificación:

**3a5ca6aa3b3af593cec79e3eed21e3bd46d4975dfb895ba795de95ae06961  
74a**

Documento generado en 09/06/2021 04:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**